

Radicación T-2020-00051
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

La ciudadana ARGELIA JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 48.654.145, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta la tutelante señora ARGELIA JARAMILLO, que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-31-05-013-2015-00713-00, y allí se profirió la sentencia condenatoria No. 314, fechada el 18 de octubre de 2017;

-2) Aduce que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, mediante proveído No. 245, datado el 16 de octubre de 2019, confirmó y a la vez modificó lo manifestado en la sentencia No. 314 de 18 de octubre de 2017;

-3) Dice que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB-159624 de fecha 27 de julio de 2020, argumenta que ha dado cumplimiento a los fallos judiciales, ordenando el reconocimiento de las sumas adeudadas y que las mismas serán canceladas

en nómina del mes de agosto de 2020, que se cancela en el mes de septiembre de 2020, en la oficina del Banco Agrario del municipio de Puerto Tejada, Cauca;

-4) Afirma que el BANCO AGRARIO del municipio de Puerto Tejada, Cauca, informa que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, no ha depositado suma alguna en atención al cumplimiento de la orden judicial;

-5) Señala, en últimas, que la impetrada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias judiciales.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

-Fotocopia de la Resolución No. SUB 159624, fechada el 27 de julio de 2020, emanada de la Subdirectora de Determinación VII de Colpensiones, folios 4 a 12.

-Certificación de pago Colpensiones.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por la señora ARGELIA JARAMILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Las ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la presente acción de tutela.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29, y 48 de la Constitución Política, por cuanto la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. –COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales, arriba descritas.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precia que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001, ha señalado de vieja data que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i)

oportunidad, ii) claridad, iii) precisión, iv) congruencia con lo solicitado, v) fondo y vi) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Traída la anterior línea jurisprudencial, observa el Juez Constitucional, lo siguiente.

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en respuesta a la acción de tutela, manifiesta que “...una vez revisadas las bases de datos nuestros aplicativos de Colpensiones podemos evidenciar que la entidad dio efectivo cumplimiento y además procedió a consignar en el banco agrario la nómina de agosto de beneficio a la accionante, para demostrar lo anteriormente mencionado se allega certificado expedido por la Dirección de Nómina de la entidad”. Por lo tanto, solicita la citada profesional que se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

Efectivamente la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, certifica lo siguiente “que para la NOMINA DE AGOSTO DE 2020 en la entidad 81 – AGRARIO C.P. -6921-0 –PUERTO TEJADA CAUCA se le consignaron los siguientes valores:

Devengados:

VALOR PENSION: 1.124.671.00

NOTA DEBITO: 429.739.00

TOTAL DEVENGADOS: 1.554.410.00

DEDUCIDOS

SALUD NUEVA EPS S.A. 112.500.00

TERCERO BBVA PRESTAMO 469.685,00

TOTAL DEDUCIDO \$ 582.185,00

NETO GIRADO: 972.225.00”.

No obstante lo anterior, la tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, deberá pronunciarse, bajo fechas ciertas, sobre el reconocimiento y pago de las demás pretensiones de que tratan las sentencias judiciales traídas a colación en párrafos anteriores.

En ese sentido se tutelar  el derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- TUTELENSE los derechos fundamentales de petici n, al debido proceso, y a la seguridad social, , contenidos en los art culos 23, 29 y 48 de la Constituci n Pol tica, a favor de la ciudadana **ARGELIA JARAMILLO**, identificado con la C dula de Ciudadan a No. 48.654.145. En consecuencia, **ORDENASE** al representante legal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, doctor **JUAN MIGUEL VILLA**, , o quien sus derechos represente, que en el t rmino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificaci n de esta sentencia, se pronuncie de fondo sobre lo precisado en la parte motiva de este prove do.

Segundo.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, rem tase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisi n.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado el original.
EDUARDO CONCHA PALTA
El Secretario,

Firmado original
EVER PIAMBA MONTERO.
e.c.p. /.(TUTELA PETICION CONGRUENTE)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a42c4e0dcee42edca10151c522520953918b9b8c66f8bfc
19ec4eb7a68281b6**

Documento generado en 18/09/2020 01:28:43 p.m.